

7105045

Apartadó, 18 julio de 2017.

Señor(a)

Representante legal

GRUPO EMPRESARIAL MEGAMASTER S.A.S

ASUNTO:**EXPEDIENTE: 1579 DE 2016****Querellado: GRUPO EMPRESARIAL MEGAMASTER****Querellante: DE OFICIO****NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB**

En Apartadó, a los dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y diecinueve (09:19) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor representante legal se la empresa GRUPO EMPRESARIAL MEGAMASTER, el contenido del auto número. 000322 del 21 de abril 2017. Proferido por Coordinadora de IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000140 de fecha 29 de febrero de 2016, no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y s defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día veintiséis (26) del mes de julio siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,
Apartadó-Antioquia.
PBX: 828 09 86 - 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co



AUTO N° 000322

(21 ABR 2017)

OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°: 1579 de 2016
Querellante : Oficio
Querellado : Grupo Empresarial Megamaster S.A.S
Fecha: 10 de octubre de 2016
Asunto: Por medio del cual se Formulan Cargos (artículo 47 de ley 1437 de 2011)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a evaluar los requerimientos previos adelantados a la empresa Grupo Empresarial Megamaster S.A.S, consistente en determinar la existencia o no de méritos para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, Ley 50 de 1990, el artículo 20 de la ley 584 de 2000, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La empresa Grupo Megamaster S.A.S, identificada con NIT: 0900409364-8, y dirección de notificación en la Calle 99 # 99-44, Apartadó, Antioquia.

III. ANTECEDENTES.

Mediante auto comisorio 783 del 20 de octubre de 2016, Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Urabá ordena proyectar auto de averiguación preliminar a la empresa Grupo empresarial Megamaster S.A.S, con domicilio en el municipio de Apartadó, Antioquia.

Mediante auto 810 del 27 de octubre de 2016, el despacho decide iniciar el trámite de averiguación preliminar según lo establecido en el art 47 de la ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la existencia de una falta o infracción, identificar presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control de este despacho.

Mediante el mismo auto el despacho requiere a al representante legal de la empresa Grupo empresarial Megamaster S.A.S, para que en el término de cinco (5) días aporte la siguiente documentación:

- Comprobantes de pago a los trabajadores de la seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) correspondientes al año 2016.
- Comprobantes de la nómina de los trabajadores correspondiente al año 2016.
- Comprobante de pago de las cesantías correspondientes al año 2016.
- Comprobante de pago a los trabajadores de las vacaciones canceladas en el año 2016.
- Comprobante de pago a los trabajadores de las primas de servicio canceladas en el año 2016.
- Copia del reglamento interno de trabajo e higiene y seguridad industrial.

- Copia de las actas de entrega los trabajadores de la dotación y elementos de seguridad correspondientes al año 2016.
- Copia de las actas del COPASST y comité de convivencia laboral correspondientes al año 2016.

La empresa averiguada no respondió al requerimiento realizado por el despacho 810 del 27 de octubre de 2016, notificado en debida forma a través de la empresa de servicios postales nacionales 472 según certificado de entrega de fecha 07/10/ 2016.

IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

El asunto se contrae a establecer si la empresa Grupo Empresarial Megamaster S.A.S, incurrió en incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Por omisión directa del art 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

*"(...) **ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (...)"*

Por violación directa al artículo 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

*"(...) **ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador (...)"*

Por violación directa del artículo 2 de la ley 15 de 1959 al no incluir el auxilio de transporte en la liquidación de prestaciones sociales.

*"(...) **ARTICULO 2:** Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda (...)"*

Por violación directa del art 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

*"(...) **ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.***

*1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena

en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y

b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en las siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

Por violación directa del artículo 186 del código sustantivo del trabajo al no haber pagado sus trabajadores las vacaciones correspondientes.

“(…) ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (…)”

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el artículo 105 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

“(…) Obligación de adoptarlo:

Está obligado a tener reglamento de trabajo todo patrono que ocupe más de cinco trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de 10 en empresas industriales, o más de 20 en empresas agrícolas, ganaderas y forestales. (…)”

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el artículo 1 de la resolución 2013 de 1986, el cual establece lo siguiente:

“(…) ARTICULO 1º: “Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución”(…)”

Por violación directa del Art. 22 de la ley 100 de 1993, al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cotizaciones a la seguridad social correspondiente al año 2014.

“(…) ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador (…)”

VI. OBRAN COMO PRUEBAS:

- Certificado de entrega de la empresa de servicios postales nacionales 472 de fecha 09/11/ 2016, mediante el cual se notifica a la empresa querrelada en debida forma del auto 810 del 27 de octubre de 2016, en el cual se inicia el trámite de averiguación preliminar y se realiza un requerimiento por parte del Ministerio del Trabajo.

VII. SANCIÓN

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo. 486 numeral 2 del C.S.T., Subrogado por los Artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la Ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7° de la Ley 1610 de 2013, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio a la empresa Grupo Empresarial Megamaster S.A.S, con dirección de notificación judicial en la Calle 99 # 99-44, Apartadó, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos a la empresa Grupo Empresarial Megamaster S.A.S, con dirección de notificación judicial en la Calle 99 # 99-44, Apartadó, Antioquia.

PRIMER CARGO: Por omisión directa del art 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

SEGUNDO CARGO: Por violación directa al artículo 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

TERCER CARGO: Por violación directa del artículo 2 de la ley 15 de 1959 al no incluir el auxilio de transporte en la liquidación de prestaciones sociales.

CUARTO CARGO: Por violación directa del art 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

QUINTO CARGO: Por violación directa del artículo 186 del código sustantivo del trabajo al no haber pagado sus trabajadores las vacaciones correspondientes.

SEXTO CARGO: Violación directa a la obligación establecida en el artículo 105 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haber adoptado el reglamento interno de Trabajo.

SEPTIMO CARGO: Violación directa a la obligación establecida en el artículo 1 de la resolución 2013 de 1986, por no tener conformado el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST.

OCTAVO CARGO: Violación directa del Art. 22 de la ley 100 de 1993, al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cotizaciones a la seguridad social integral.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a los jurídicamente interesados, en los términos previstos en los artículos 67, 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y su defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplida la notificación personal o por aviso, según el caso, se devolverá inmediatamente la actuación con las constancias correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, el investigado y su apoderado podrán presentar sus descargos dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

21 ABR 2017


FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección Vigilancia Control
Y Resolución de Conflictos – Conciliaciones.

Proyecto: dbarrios
Revisó/Aprobó: Fara M
Ruta electrónica: C:\user\Documents\autos



10

11

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

12

13